



**CIRCULAR N° 1257**

**VISTOS:** Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF.:** **LEY N° 19.844 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN LO RELATIVO A LAS FORMALIDADES DEL FINIQUITO DEL CONTRATO DE TRABAJO RATIFICADO POR EL TRABAJADOR ANTE UN MINISTRO DE FE. OBLIGACIÓN DE EMPLEADORES DE ACREDITAR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES. MODIFICA CIRCULAR N° 1.101, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1999, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.**

## **I. Introducción.**

Por el artículo único de la Ley N° 19.844 se modificó el artículo 177 del Código del Trabajo, en lo relativo a las formalidades del finiquito del contrato de trabajo ratificado por el trabajador ante un ministro de fe, y rige desde el 11 de enero de 2003, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo con esta ley, cuando el empleador ponga término al contrato de trabajo por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo y el respectivo finiquito sea ratificado por el trabajador ante un Ministro de Fe, esto es: Notario Público, Oficial del Registro Civil o Secretario Municipal competente, previo a su ratificación por parte del trabajador, el Ministro de Fe, deberá exigir al empleador acreditar el pago de todas las cotizaciones para los fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, desde el inicio de la relación laboral y hasta el último día del mes anterior al del despido. Si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales, el Ministro de Fe deberá dejar constancia que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Cabe tener presente que las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo son las siguientes: las establecidas en los N°s. 4, 5 y 6 del artículo 159, esto es, 4) Vencimiento del plazo convenido en el contrato, (se refiere a los contratos de plazo fijo); 5) Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, y 6) Caso fortuito o fuerza mayor; o por alguna de las causales establecidas en el artículo 160 (se refieren a conductas subjetivas impropias imputables al trabajador) y 161 del Código del Trabajo (necesidades de la empresa, establecimiento o servicio y desahucio).

La Administradora de Fondos de Pensiones, a requerimiento del empleador o de quien lo represente, por mandato legal tiene la obligación de emitir el documento que la ley denomina “Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas”, que deberá contener todas las cotizaciones que hubieran sido pagadas por el respectivo empleador desde la fecha de inicio y hasta la fecha de término del contrato de trabajo con el trabajador afectado. Certificado que deberá ponerse a disposición del empleador de inmediato o, a más tardar, dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la Solicitud.

Si se adeudan cotizaciones, la Administradora de Fondos de Pensiones no emitirá el certificado solicitado, debiendo informar al empleador acerca del período al que corresponden las obligaciones impagas e indicar el monto actual de la misma, considerando los reajustes, intereses y multas que correspondan.

Los certificados emitidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán no considerar el mes inmediatamente anterior al del despido, estas cotizaciones podrán acreditarse con las copias de las respectivas planillas de pago.

El plazo para el otorgamiento del certificado por la Administradora de Fondos de Pensiones, debe calificarse como un plazo legal y de carácter fatal que por ser de días hábiles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 del Código Civil, se suspende sólo los días feriados y el día sábado debe considerarse como día hábil.

En este contexto, por tratarse de un plazo legal y de carácter fatal establecido en el Código del Trabajo, respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones, no resulta procedente aplicar el artículo 2° del Reglamento del D.L. N° 3.500, que establece la procedencia de prorrogar el plazo hasta el primer día hábil siguiente si el vencimiento del plazo cayere en día sábado. Todo ello, en atención a que dicha disposición rige exclusivamente respecto de los plazos establecidos en el citado Reglamento.

## **II. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Circular N° 1.101:**

Reemplázanse los números 4, 8, 10, 11, 12, 13 y 14, por los siguientes:

4. Para que el empleador pueda cumplir con su obligación de tener pagadas las cotizaciones, requisito previo establecido en las leyes N°s. 19.631 y 19.844, para poner término a la relación laboral con un trabajador y acreditar ante el Ministro de Fe que se ratifique el finiquito que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones, la Administradora deberá recibir el pago de las cotizaciones que el empleador adeude por ese trabajador, ya sea que estén o no declaradas. En caso que las cotizaciones previsionales estén declaradas, el pago deberá efectuarse en la Administradora donde se hubiese presentado la declaración.
  
8. Por otra parte, con el objeto que el empleador pueda dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en las leyes N°s. 19.631 y 19.844, la Administradora que registre vigente al afiliado a requerimiento del empleador o de quien lo represente, deberá emitir un documento denominado CERTIFICADO DE COTIZACIONES PREVISIONALES PAGADAS, cuyo formato y especificaciones se definen en anexo adjunto a la presente Circular, el que deberá emitirse cuando la totalidad de las cotizaciones hayan sido pagadas por el empleador, certificado que deberá ponerse a su disposición de inmediato o, a más tardar, dentro del plazo de 3 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la solicitud.

10. La Administradora deberá certificar el pago de las cotizaciones previsionales, de acuerdo a la información que registre en la cuenta personal del afiliado a la fecha de la solicitud. Adicionalmente, el certificado deberá incluir los períodos que no se registren en la cuenta personal y que el empleador acredite mediante las correspondientes planillas de pago (copia empleador y fotocopia), debiendo devolverse la copia empleador de dichas planillas conjuntamente con la copia de la solicitud, previa verificación de su autenticidad.
11. Si el CERTIFICADO DE COTIZACIONES PREVISIONALES PAGADAS no considera la cotización correspondiente al mes inmediatamente anterior al del despido, el empleador podrá demostrar el pago ante el trabajador y el Ministro de Fe, con la respectiva planilla de pago.
12. En la eventualidad que existan períodos con cotizaciones impagas o pagados parcialmente, la Administradora no emitirá el CERTIFICADO DE COTIZACIONES PREVISIONALES PAGADAS, y en su defecto, emitirá un informe de deuda previsional, el que deberá presentar por separado la información de los períodos declarados de los sin declaración, incluyendo dentro de los primeros las Actas de Fiscalización de la Dirección del Trabajo y las Descuadraturas en las planillas de pago mayores a 0,15 U.F. El informe de deuda deberá contener el o los períodos a que corresponden las cotizaciones impagas y para los casos con declaración, informará además el monto actualizado de la misma, considerando los reajustes e intereses penales que correspondan a la fecha del informe, debiendo indicar por cada período impago la AFP donde se debe efectuar el pago de la respectiva cotización.
13. Una vez regularizadas las cotizaciones adeudadas, el empleador podrá suscribir una nueva SOLICITUD DE CERTIFICADO DE COTIZACIONES PREVISIONALES PAGADAS adjuntando el original (copia empleador) y fotocopias de las respectivas planillas de pago. En tal caso, la Administradora deberá emitir el CERTIFICADO DE COTIZACIONES PREVISIONALES PAGADAS de inmediato o, a más tardar, dentro del plazo de 3 días hábiles, contado desde la fecha de la solicitud. El original de las planillas de pago deberá devolverse al empleador conjuntamente con la copia de la nueva solicitud, previa verificación de su autenticidad. Cuando se trate de cotizaciones previsionales aclaradas por el empleador, la Administradora deberá efectuar las regularizaciones pertinentes con el objeto de abonarlas en la cuenta personal del trabajador, debiendo para tal efecto enviar al nivel central la documentación recepcionada, dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes a la fecha de emisión del certificado.

14. Las Administradoras deberán mantener en sus agencias, a disposición de los empleadores y público en general, el formulario SOLICITUD DE CERTIFICADO DE COTIZACIONES PREVISIONALES PAGADAS, el cual será de diseño libre, debiendo emitirse en original para la Administradora y copia para el empleador. Los datos mínimos que deberá contener la solicitud serán los siguientes: número de folio, fecha de la solicitud (ddmmaaaa), agencia, nombre o razón social y número de RUT del empleador, nombres, apellidos y número de la cédula nacional de identidad del trabajador, fecha de inicio de la relación laboral, períodos a incluir en el certificado (desde- hasta), timbre de recepción y firma del funcionario de la Administradora.

**III.** La presente Circular entrará en vigencia a contar de esta fecha.

**ANDRÉS CUNEO MACCHIAVELLO**  
**Superintendente Suplente de A.F.P.**

Santiago, 8 de mayo de 2003.